

RV: RADICACION: RECURSO CONTR AUTO DEL 23-05-2023 (PROCESO: JOSE HOLMAN RUIZ AGUILAR. RAD. 11001333501820180025200)

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 29/05/2023 3:18 PM

Para: Juzgado 18 Administrativo Seccion Segunda - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: DANIEL OBREGON CIFUENTES <dobregon@ugpp.gov.co>

📎 5 archivos adjuntos (2 MB)

resolucion 2021-1628023803738.pdf; 2169187-1628023809776.pdf; CC-2169187-0_EXP_EP20130111CC2169187-76-1628023814643.pdf; CC2169187 (1)-1628023820101(1).pdf; JOSE HOLMAN RUIZ AGUILAR.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,
CPGP

**Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN**

De: DANIEL OBREGON CIFUENTES <dobregon@ugpp.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de mayo de 2023 15:08

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICACION: RECURSO CONTR AUTO DEL 23-05-2023 (PROCESO: JOSE HOLMAN RUIZ AGUILAR. RAD. 11001333501820180025200)

Señores

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION CONTRA AUTO 23-05-2023

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JOSE HOLMAN RUIZ AGUILAR

Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Radicado: 11001333501820180025200

DANIEL OBREGÓN CIFUENTES identificado con C.C. 1.110.524.928 de Ibagué, y portador de la T.P. 265387 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en los términos conferidos mediante poder que se allega junto con la presente; comedidamente permito remitir el documento mediante el cual se presenta recurso contra el auto del 23 - 05-2023.

Como es de rigor me permito indicar que las notificaciones personales las recibiré en la secretaría de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Calle 18 No. 86-55 de Bogotá D.C./ Tel.: 3505279529 – 3015695195 -7899691/ E-mail: dobregon@ugpp.gov.co; montserratlawyers@gmail.com.

Atentamente,

--

DANIEL OBREGÓN CIFUENTES

Abogado Externo

Subdirección de Defensa Judicial Pensional

Zona - Bogotá

dobregon@ugpp.gov.co - montserratlawyers@gmail.com

Aviso de Confidencialidad: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos contiene información de carácter confidencial de la UGPP que se encuentra dirigida en forma exclusiva al destinatario del mismo para su uso quien se encuentra obligado a mantener reserva sobre toda la información aquí contenida. Si usted es lector de este mensaje pero no su destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, le agradecemos informarlo a cdsti@ugpp.gov.co y borrarlo de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor, y no necesariamente representan la opinión oficial de la UGPP. El remitente no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus que pueda contener este correo.



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

Señores

JUZGADO 018 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION CONTRA AUTO
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: JOSE HOLMAN RUIZ AGUILAR
Demandado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.
Radicado: 11001333501820180025200

DANIEL OBREGÓN CIFUENTES identificado con C.C. 1.110.524.928 de Ibagué, y portador de la T.P. 265387 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial especial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, en virtud de las atribuciones y facultades conferidas a través de poder que se allega junto con la presente, siguiendo expresas directrices de mi mandante, cuyas políticas ordenan hacer uso de todos los medios procesales, con el fin de evitar todo tipo de decisiones que desfavorezcan sus intereses, con la mayor consideración y respeto interpongo recurso de Reposición (Art. 430 y 442 del C.G.P.) y en subsidio recurso de apelación contra el auto de fecha (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado del 24 de mayo de 2023, el cual ordenó seguir adelante con la ejecución, par que en su lugar se revoquen las decisiones allí adoptadas, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden factico y legal:

En primer lugar, comedidamente he decir que no comparto la decisión adoptada por el juzgador de instancia, teniendo en cuenta que la UGPP través de Resolución No. 014082 del 05 de diciembre de 1995 se le reconoció y ordeno el pago de una pensión de jubilación en cuantía de \$ 410.217.23 efectiva a partir del 01 de junio de 1995.

Posteriormente mediante resolución No. 037521 del 09 de noviembre de 2005 se reliquido una pensión de jubilación en cuantía de \$ 433.747.87 efectiva a partir del 01 de enero de 1997 pero con efectos fiscales a partir del 05 de abril de 2002.

➤ **CADUCIDAD**

Es preciso resaltar que entre la fecha de ejecutoria de la sentencia ordinaria (18-02-2010) al de la presentación de la demanda del proceso ejecutivo (18-05-2017) transcurrieron 7 años, 3 meses y 1 días, por lo que se hace preciso tener en cuenta:

El artículo 136 del CCA estableció:

La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducara al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

Calle 18 No. 86-55, Bogotá D.C.
Teléfonos: 3505279529 - 3015695195 -7899691
montserratlawyers@gmail.com



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

**DESDE CUANDO SON EXIGIBLES A LA ADMINISTRACION LAS SENTENCIAS
PROFERIDAS POR LA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

El artículo 177 del CCA estableció:

(...) Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de la ejecutoria

En ese orden de ideas, para el caso en concreto operó el fenómeno de la Caducidad de la acción por el paso del tiempo, como quiera que el actor dejó transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva, por lo que el derecho fenece, pero no porque no hubiese existido sino porque caduco el tiempo para hacerlo exigible, esto es 6 años y 6 meses a partir de la ejecutoria de la providencia judicial.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el Auto que libra mandamiento de pago, donde refiere que no ocurrió el fenómeno de la caducidad en razón a lo decidido en la providencia del 30-5-2019. Sin embargo, dichos documentos no se aportaron, para integrarlos al expediente pensional, para que al momento de realizar el análisis de proceso ejecutivo la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales cuente con los elementos necesarios. O para mirar los argumentos por los cuales se determinó que no había caducidad.

Ahora bien, es imperioso referirnos a la Competencia de la Unidad para asumir el pago de lo ordenado en el Mandamiento de Pago, así:

➤ **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La UGPP no será competente para el reconocimiento de los intereses moratorios, costas y agencias en derecho y en general todo crédito cierto, en aquellos casos donde se evidencie que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad y/o prescripción y/o de aquellos casos donde el título base de ejecución haya cobrado ejecutoria antes del 08 DE NOVIEMBRE DE 2011 y su beneficiario no hubiese presentado reclamación ante el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE o que habiéndose presentado, el fondo de origen emitió una decisión de fondo sobre su reclamación, y finalmente aquellos casos donde CAJANAL pago dichos créditos, pues todas las personas que tuvieren derecho o se considerara acreedor de la misma, debían presentar reclamación ante el proceso liquidatorio de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2196 de 2009, artículo 23 del Decreto Ley 254 de 2000 modificado por el artículo 12 de la Ley 11005 de 2006

Por lo anterior, y como quiera que el accionante no agoto los medios legales para reclamar su inconformidad, no puede ahora a través del inicio de un proceso ejecutivo en contra de la UGPP, pretender sanear la falta de diligencia con la que debía actuar según las normas establecidas para el efecto.

Calle 18 No. 86-55, Bogotá D.C.
Teléfonos: 3505279529 - 3015695195 -7899691
montserratlawyers@gmail.com



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

En este orden de ideas, en el presente caso, estamos ante una FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA O COBRO DE LO NO DEBIDO, en la medida en que dichos conceptos ya fueron analizados por la extinta CAJANAL.

En efecto señala el Decreto 2196 de 2009 en su artículo 7o. DE LOS ACTOS DEL LIQUIDADADOR.

Los actos del Liquidador relativos a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, los que por su naturaleza constituyan ejercicio de funciones administrativas, constituyen actos administrativos y serán objeto de control por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los actos administrativos del Liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el procedimiento de liquidación.

Sin perjuicio del trámite preferente que debe dar a las acciones instituidas por la Constitución Política, la jurisdicción de lo contencioso administrativo dará prelación al trámite y decisión de los procesos en los cuales sea parte una entidad pública en liquidación. Contra los actos administrativos del liquidador únicamente procederá el recurso de reposición; contra los actos de trámite, preparatorios, de impulso o ejecución del procedimiento no procederá recurso alguno.

El liquidador podrá revocar directamente los actos administrativos en los términos del Código Contencioso Administrativo y demás normas legales, entre otros, cuando sean manifiestamente ilegales o que se hayan obtenido por medios ilegales.

En este orden al evidenciarse que existió reclamación ante la hoy extinta CAJANAL, el ejecutante debió haber demandado el acto administrativo expreso o ficto con el que se calificó su reclamación y no pretender obtener el cobro de dicho crédito a través de un proceso ejecutivo en contra de esta Unidad, pues como se ha señalado, su crédito debió ser presentado, calificado y graduado dentro del proceso liquidatorio, y ante cualquier discrepancia frente a la decisión adoptada por la administración, debió acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo objetando la legalidad del acto que califico y graduó su crédito.

Por otra parte, bajo ningún motivo, la UGPP será competente para asumir el pago de los intereses moratorios y/o costas, en los casos en los cuales se haya dictado sentencia condenando a CAJANAL al pago de dichos rubros y la misma se encuentre ejecutoriada antes del 08 DE NOVIEMBRE DE 2011, y el beneficiario no haya presentado reclamación ante el proceso liquidatorio de CAJANAL.

En los casos donde la UGPP expidió acto de ejecución (y se encuentra ejecutoriado) y no aplicó inicialmente la caducidad aplicable a las sentencias contenciosas, una vez se verifique que no existe proceso ejecutivo presentado antes del vencimiento de la fecha de caducidad contada desde la sentencia más el término de 18 meses o 10 meses según el régimen aplicable, conforme a la sentencia de tutela de 13 de abril de 2016 proferida por la Sección Quinta de Consejo de Estado, radicación 2016-00037-00; Se debe emitir un Auto en el que se indique que la obligación es



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

inexigible y de inmediatamente se remite a jurídica para iniciar las acciones respectivas(...)

Así las cosas, entre la fecha de la ejecutoria de las sentencias, esto es el 20 de noviembre de 2008 y la fecha de inicio del proceso ejecutivo el 27 de junio de 2018, transcurrieron 9 años y 7 meses.

Sin embargo y en caso de no adoptarse la tesis de caducidad planteada, es preciso agotar o resaltar el tema de la falta de legitimación en la causa o cobro de lo no debido, pero en caso de que tampoco prospere se debe tener en cuenta:

Se observa que los periodos que reclama el demandante están inmersos en el periodo de liquidación de CAJANAL, en el cual no se contarían términos ni se causarían intereses, esto es entre el 12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013, de conformidad con lo siguiente:

En consecuencia, teniendo en cuenta que la liquidación de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL EICE, ordenada por el Decreto 2196 de 2009 fue un acto de autoridad ejercido por un funcionario público (Gobierno Nacional y no de la Junta directiva de dicha Entidad), es necesario advertir que no habría lugar a reconocer los intereses moratorios, toda vez que se causaron durante el proceso liquidatorio de CAJANAL, circunstancia que por ser un hecho de fuerza mayor exime de la causación de intereses, conforme las normas señaladas.

El código civil en el artículo 1616 establece los casos en los que la mora del deudor no genera indemnización a favor del acreedor, a saber:

“ARTICULO 1616. RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR EN LA CAUSACION DE PERJUICIOS.

Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.

La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.

Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.”

En concordancia con lo anterior, en el artículo 64 del mismo cuerpo normativo se establece la definición de fuerza mayor y caso fortuito así;

ARTICULO 64. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

De lo anterior, se colige entonces que un proceso concursal como la liquidación de CAJANAL EICE, decretado por un acto de autoridad ejercido por el Presidente de la República, necesariamente configura un evento de fuerza mayor, estipulado como una de las causales que no generan indemnización de perjuicios por la mora en el pago de las obligaciones a cargo de la liquidada.

El Consejo de Estado, ha sido claro al establecer que una vez iniciado el proceso de liquidación, no resulta aplicable el reconocimiento de intereses moratorios analizando específicamente aspectos de prestaciones sociales, a saber:

“No obstante lo anterior, la Sala estima que los intereses moratorios no se generan en tratándose de entidades que se encuentran en proceso de liquidación obligatoria, por las razones que se exponen a continuación: Como es bien sabido, ese tipo de procedimientos busca garantizar en forma ordenada el cumplimiento de las obligaciones insolutas a cargo de la entidad a liquidar, para lo cual se acude a la enajenación de sus bienes y a la realización de sus activos. En ese orden de ideas, el proceso liquidatorio empieza con la expedición del acto que dispone la apertura del proceso de liquidación y el emplazamiento de quienes por su condición de acreedores crean tener derecho a comparecer en el proceso para hacer valer sus acreencias. Paralelamente, se procede a la elaboración del inventario de activos existentes.

Una vez los acreedores se han hecho presentes en el proceso liquidatorio allegando al mismo la prueba sumaria de sus acreencias, se realiza la calificación y graduación de las mismas, lo cual bien puede conducir a su reconocimiento o a su rechazo. En este contexto, la providencia a través de la cual se realiza la graduación y calificación de los créditos, es el acto que viene a precisar las obligaciones a satisfacer, de acuerdo con la prelación de créditos establecida por el ordenamiento jurídico.

En la práctica, la iniciación de los procedimientos de liquidación obligatoria, produce, como ya se mencionó, la cesación inmediata de todas las operaciones relacionadas con la ejecución del objeto social, lo cual obedece a la necesidad de realizar un corte de cuentas a partir del cual se desarrolla todo el procedimiento. La cesación de actividades en mención debe venir aparejada con la congelación de las respectivas acreencias y la no generación de intereses corrientes ni moratorios a partir de ese momento, pues de no ser ello así resultaría imposible determinar y precisar el monto cierto de los pasivos a cubrir con el producto de los activos que forman parte de la masa de la liquidación.

Según el criterio expresado por el recurrente, la no generación de intereses se explica por cuanto los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos, mediante los cuales se ordena la liquidación obligatoria, se erigen en una fuerza mayor, en hechos

1 Consejo de Estado, Sentencia 2005-00350 del 22 de Julio de 2010.

imprevistos a los cuales no es posible resistir, en cuanto determinan la imposibilidad de cumplir con el pago de las acreencias a cargo de la deudora, pues la satisfacción de estas solo puede adelantarse agotando los trámites previstos para el proceso de liquidación, situación que, según su criterio, encuadra en lo dispuesto por el artículo 1616 inciso segundo del Código Civil, en donde se prescribe



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

de manera categórica que “la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios”. No obstante lo anterior, la Sala considera que la no generación de intereses corrientes y moratorios no obedece propiamente a que la orden de adelantar el proceso de liquidación constituya en sí misma una causa de fuerza mayor, sino a que la normativa examinada así lo impone en aras de poder asegurar la satisfacción efectiva de las acreencias existentes a la fecha en que se ordene la liquidación.

(...)

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia², ha establecido que las normas propias de los procesos concursales son materia *ius cogens*, y por tanto, su aplicación resulta ser restrictiva y sin flexibilidad de interpretación ni aplicación, al establecer lo siguiente:

“2- El derecho imperativo de la Nación se remite al orden público, comprende principios fundamentales del ordenamiento jurídico inferidos de las normas imperativas. Las reglas legales, según una antigua clasificación, son supletorias, dispositivas o imperativas. En la primera categoría están las que rigen en defecto de específica previsión de las partes, en ausencia de estipulación alguna y, por ello, suplen el silencio de los sujetos, integrando el contenido del acto dispositivo sin pacto expreso ninguno. El segundo tipo obedece a la posibilidad reconocida por el ordenamiento jurídico para disponer, variar, alterar o descartar la aplicación de una norma. Trátase de preceptos susceptibles de exclusión o modificación en desarrollo de la autonomía privada, libertad contractual o de contratación. Son imperativas aquellas cuya aplicación es obligatoria y se impone a las partes sin admitir pacto contrario. Por lo común estas normas regulan materias de vital importancia. De suyo esta categoría atañe a materias del *ius cogens*, orden público social, económico o político, moralidad, ética colectiva o buenas costumbres, restringen o cercenan la libertad en atención a la importancia de la materia e intereses regulados, son taxativas, de aplicación e interpretación restrictiva y excluyen analogía *legis* o *iuris*. Dicha nomenclatura, se remite en cierta medida a los elementos del negocio jurídico, o sea, lo de su estructura existencial (*essentialia negotia*), o perteneciente por ley, uso, costumbre o equidad sin necesidad de estipulación a propósito (*naturalia negotia*) y lo estipulado *expressis verbis* en concreto (*accidentalia negotia*), que ‘se expresa en los contratos’ (artículo 1603 C.C.) o ‘pactado expresamente en ellos’ (art. 861 C.Co.), y debe confrontarse con la disciplina jurídica del acto y las normas legales cogentes, dispositivas o supletorias, a punto que la contrariedad del *ius cogens*, el derecho imperativo y el orden público, entraña la invalidez absoluta” (Sent. Cas. Civ. de 6 de marzo de 2012, exp. 00026), o, tratándose de las acciones pauliana y revocatoria, la inoponibilidad.

3- En igual sentido, debe precisarse que, por su naturaleza, las normas aplicables a los procesos de reorganización y liquidaciones judiciales –Ley 1116 de 2006-, tomas de posesión y liquidaciones forzosas –Decreto 663 de 1993-, y en general, a los regímenes especiales de recuperación, liquidación o intervención estatal para administrar o liquidar los negocios del deudor fallido, contienen preceptos imperativos inmodificables por las partes.

Ciertamente, el derecho concursal –al que pertenecen los concursos y <para concursos> antes mencionados-, como disciplina autónoma y unitaria que regula de manera transversal la crisis patrimonial de los sujetos, es un complejo compendio normativo compuesto por disposiciones de



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

linaje sustancial y procesal, de derecho público y privado, administrativo, fiscal, civil y mercantil – inter alia-, que no solo conduce, en virtud de su especialidad, a la inaplicación del derecho común, sino que constituye parte esencial del ius cogens, derecho imperativo de la Nación u orden público.”

Así las cosas, resulta jurídicamente realizar una interpretación extensiva del decreto ley 254 de 20003 que permita reconocer el pago de intereses moratorios causados en el curso de un proceso liquidatorio como el de CAJANAL EICE.

En concordancia con lo anterior, el Decreto 2555 de 2010, reglamentario del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aplicable a la liquidación de CAJANAL EICE por efecto de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 254 de 2000, señala que la falta de pago oportuno de las obligaciones de la entidad liquidada se compensa únicamente con el pago de lo correspondiente a la desvalorización monetaria de los créditos. Así, el artículo 9.1.3.2.8 del Decreto 2555 de 2010 señala:

“ARTÍCULO 9.1.3.2.8 Pérdida del poder adquisitivo. Con el fin de compensar la pérdida de poder adquisitivo sufrida por la falta de pago oportuno, una vez atendidas las obligaciones excluidas de la masa y a cargo de ella, así como el pasivo cierto no reclamado, si hay lugar a él, si quedare un remanente se reconocerá y pagará desvalorización monetaria a los titulares de los créditos que sean atendidos por la liquidación, cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos, con excepción de los créditos que correspondan a gastos de administración. La cuantía por este concepto y su exigibilidad se determinará según las reglas dispuestas en el artículo 9.1.3.5.8 del presente decreto. (...)”

Corolario de lo anterior, el Artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010 dispone:

“ARTÍCULO 9.1.3.5.8 Reglas para determinar y pagar la compensación por la pérdida de poder adquisitivo. Si después de cancelados los créditos a cargo del pasivo cierto no reclamado subsistieren recursos, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el 24 de la Ley 510 de 1999, se procederá a cancelar la compensación por la pérdida de poder adquisitivo sufrida por los titulares de los créditos atendidos en la liquidación debido a la falta de pago oportuno cualquiera sea la naturaleza, prelación o calificación de los mismos, con excepción de los créditos que conforme al presente decreto correspondan a gastos de administración”. (Subrayas fuera del original)

Las normas transcritas demuestran que, al prever el retraso en el pago de las obligaciones de una entidad en Liquidación, la respuesta del Legislador fue el pago de desvalorización monetaria pues en ningún evento procede el pago de intereses moratorios en el curso del proceso liquidatorio.

Así las cosas, de conformidad con el régimen de liquidación de entidades públicas, en el curso de la liquidación de CAJANAL EICE no se podrían haber causado intereses moratorios, así como beneficia a la parte demandante, en el TEMA DE LA CADUCIDAD, en cuanto a la UNIDAD no se debe tener en cuenta tampoco dichos periodos.

Por ello para el presente caso, aunque se aplique la suspensión de tiempos de la liquidación de CAJANAL , la ejecutoria y la inclusión del pago, ocurre en estos mismos periodos , por ende no habría lugar a su reconocimiento y pago



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

Lo que sucede es que de acuerdo a lineamiento, si se superan los términos de caducidad, se suspenden durante el periodo de liquidación de Cajanal y se suspenden también los intereses por el mismo periodo. En este caso, como la solicitud la tenía que cumplir Cajanal, porque la petición es anterior a 8 de noviembre de 2011, entonces no se pagan intereses por el periodo comprendido entre 12 de junio de 2009 y 12 de junio de 2013. Como todo el periodo de liquidación de esos intereses (en caso de que los fuéramos a pagar) caen dentro del periodo de liquidación de CAJANAL, significa que no hay pago por ese concepto.

➤ **INDEBIDA FORMA DE LIQUIDACIÓN:**

Ahora bien, sin reconocer derecho alguno a favor del ejecutante, se tiene que al momento de hacer la liquidación planteada en el auto que en esta oportunidad es objeto del recurso, el despacho ha procedido en contravía de los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo, ya que las normas en comento señalan:

ARTÍCULO 176. (Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993) Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

(...)

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

De la lectura de los artículos en mención se entiende que los intereses moratorios se cobraran con posterioridad a la fecha en que quedó ejecutoriada la decisión, siendo que a la entidad obligada en la sentencia se le otorgan 30 días para la legalización el pago (art 176 C.C.A.).

Por lo que al momento de liquidar los mencionados intereses moratorios, se deben descontar los días otorgados por la ley a la entidad para que realice las actuaciones necesarias para que proceda al pago.



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

➤ **IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS**

Siguiendo con el curso de la argumentación, conforme los intereses moratorios que se pretenden reclamar, es menester indicar que indexación y los intereses moratorios de manera concomitante no tiene vocación de prosperidad conforme los siguientes argumentos:

El fundamento legal de la indexación, según el Consejo de Estado¹, reside en artículo 178 de Código de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dispone:

“ARTÍCULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor”.

En este punto, la Corporación ha venido señalando que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda, que en tratándose de servidores del Estado, disminuye en forma continua el poder adquisitivo de sus ingresos, por lo que la indexación es un acto de equidad, cuya aplicación se sustenta además en el artículo 230 de la Constitución Política, que dispone:

“ARTÍCULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

Es así que cuando se ordena el restablecimiento del derecho con la indexación, se busca que dicho restablecimiento “represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido.”

Se precisa además que la jurisprudencia de la Sección Segunda de esta Corporación ha manifestado que “en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles”, por lo tanto, si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

En tal medida, cuando en la condena judicial de reintegro, se ordena la actualización de las sumas liquidadas a favor del accionante, desde la fecha en que se causaron a la fecha de su pago efectivo, no puede condenarse simultáneamente, a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia, al pago de los intereses de mora previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues resultan incompatibles.



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

➤ **INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS MANEJADOS POR UGPP EN ENTIDADES BANCARIAS:**

De igual manera es menester iniciar la prohibición legal de embargo a las cuentas a nombre de la entidad que represento, teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– es una Entidad administrativa del orden nacional, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.

En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Además tiene por objeto efectuar, en coordinación con las distintas Entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas.

Así las cosas, los recursos y el patrimonio de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– están constituidos por las partidas ordinarias y extraordinarias asignadas en el Presupuesto General de la Nación, tal y como lo contempla el artículo 3° del Decreto 5021 de 2009.

Bajo estos términos tenemos que los dineros de la UGPP, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad según lo preceptuado por el artículo 6° de la Ley 179 de 1994, “*por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica del Presupuesto*”, del artículo 36 de la Ley 1485 del 14 de diciembre de 2011 y del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante oficio de fecha 14 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Fernando Jiménez Rodríguez en su calidad de Director General del Presupuesto Público Nacional, hace constar:

“Que la Ley Orgánica del Presupuesto, goza de una jerarquía superior frente de la demás normatividad que se ocupa de la materia y establece los procedimientos, trámites y requisitos a los cuales está sujeta la preparación, programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación (Artículos 151 y 352 de la Constitución Política).”



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

Que el Presupuesto General de la Nación se compone: del presupuesto de rentas, que contiene la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; las contribuciones parafiscales, cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto; de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales; y del Presupuesto de Gastos o Ley de Apropriaciones que incluye los gastos de las tres Ramas del Poder Público, el Ministerio Publico, la Contraloría General de la República, la Organización Electoral y los Establecimientos Públicos Nacionales (Decreto 111 de 1996 “por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, Ley 179 de 1994 y Ley 225 de 1995. Que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto”).

Que las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que los conforman, SON INEMBARGABLES, por expresa prohibición consagrada en el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto.

Cabe resaltar que el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que pregonaba la inembargabilidad de las rentas públicas fue declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-354 de 1997 M.P. Dr. ANTONIO BARERA CARBONELL, providencia en la cual se reitera la doctrina contenida en la Sentencia C-546 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA VARÓN. En los citados pronunciamientos, la Corte avaló el principio en comento aduciendo entre otras razones las siguientes:

“La Corte ha sostenido que el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.”

Así las cosas, los recursos cuya destinación específica ha sido señalada por Ley, son inembargables y, de esa manera, intangibles frente al aludido mandato judicial que ordena medidas cautelares sobre los mismos, más aún en cuanto se trata de un atributo inherente y necesario para el cabal cumplimiento de los fines atribuidos por el ideario constitucional al andamiaje estatal, como lo es el de la Seguridad Social.

Igualmente, tenemos que el artículo 1º de la Ley 15 de 1.982, dispone la inembargabilidad de los dineros oficiales destinados al pago de las pensiones de jubilación, vejez, invalidez y muerte y su manejo en una cuenta especial de modo que en ningún caso puedan ser objeto de cambio o traslado alguno.

Siendo del caso señalar que tal norma fue expedida como una medida necesaria para mantener y preservar los recursos para el pago de las pensiones, evitando la perturbación que podría generar una sucesión de embargos, algunos eventualmente infundados.



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

Con Ley 15 de 1982, claramente se están protegiendo los dineros oficiales destinados al pago de las pensiones por parte de algunas personas, pues si se permitiera el embargo de estos, se impediría que la generalidad de los pensionados pudiera recibir las mesadas oportunamente y sólo los primeros lograrían su satisfacción, vulnerándose el principio constitucional de la primacía del interés general sobre el particular y el artículo 53-3 de la Catar.

En igual sentido tenemos que el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, señala:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.*
- 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.*
- 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.*
- 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia....*

Por otra parte, es del caso advertir que las medidas cautelares ordenadas no pueden recaer sobre los recursos de la UGPP, porque esta Entidad no es pagadora de pensiones, el pago de las mesadas liquidadas por la Unidad que represento, se realiza con cargo a los recursos parafiscales del SISTEMA GENERAL DE PENSIONES que son administrados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, en aras de ratificar lo expuesto comedidamente dejo a su disposición un fragmento de la Sentencia N° 45470 del 14 de diciembre de 2016, de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia:

“En materia pensional, el pago de las mesada liquidadas por la UGPP no se realiza con cargo a recursos públicos propios de esta Unidad, sino con los recursos parafiscales del Sistema General de Pensiones que le son asignados al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional FOPEP, creado por el Artículo 130 de la ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social (hoy Ministerio de Trabajo) cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (consorcio FOPEP 2015). Este Fondo sustituyó a CAJANAL en lo relacionado con el pago de las de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes; así mismo puede sustituir el pago de esas mismas prestaciones que puedan estar a cargo de otras cajas de previsión social o fondos insolventes del sector público del orden nacional, según



Montserrat Lawyers Group S.A.S.
Servicios Legales y Representación Judicial Especializada.

determinación que la efecto haga el gobierno nacional (Cfr Decreto 1132 de 1994, hoy Decreto 1833 de 10 de noviembre de 2016).

En forma general a la UGPP le corresponde reconocer los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de los administradores exclusivos de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cesa de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Así mismo, a la UGPP le corresponden reportar las novedades de nómina al PAGADOR, hoy en día CONSORCIO FOPEP 2015.

PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, sírvase señor juez y/o honorable Tribunal, REVOCAR lo dispuesto en el auto del (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), tomando en consideración los fundamentos de hecho y derecho expuestos por el suscrito en el recurso presentado, y en consecuencia proceda a absolver a la entidad que represento de las cargo formulados en la demanda y las ordenes planteadas en el auto que libro mandamiento de pago y el auto que ordenó seguir con la ejecución.

NOTIFICACIONES

La Entidad que represento tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá y allí recibirá notificaciones en la Av. Carrera 68 No. 13 - 37 Bogotá D.C., Correo electrónico notificacionesjudicalesugpp@ugpp.gov.co.

Las personales las recibiré en la secretaria de su Despacho, en mi oficina ubicada en la Calle 18 No. 86-55 de Bogotá D.C./ Tel.: 3505279529 – 3015695195 -7899691/ E-mail: montserratlawyers@gmail.com, dobregon@ugpp.gov.co.

Atentamente,


DANIEL OBREGON CIFUENTES

C.C. No. 1.110.524.928 de Ibagué

T.P. No. 265.387 del C.S. de la J.

Representante Legal

Montserrat Lawyers Group S.A.S.

Calle 18 No. 86-55, Bogotá D.C.
Teléfonos: 3505279529 – 3015695195 -7899691
montserratlawyers@gmail.com